Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“A., M. C. c/ G., J. A. y otra s/ Acción de amparo” (Expte. N° 342 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10142/16), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 10/17 SDL.

I. A fs. 215/223 la parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva recaída en autos, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. a) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que la sentencia de la Alzada es contraria a la dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew en los autos **“Asociación Trabajadores del Estado (ATE) s/ Incidente de apelación en autos Consejo Directivo Provincial de la Asociación de Trabajadores del Estado (CDPATE Chubut) s/ Medida cautelar”** (Expte. 990/2014) (Expte. 1046/2014) SIL 5/15 del 4/3/2015, por lo que indica la existencia de un conflicto de antecedentes jurisprudenciales entre distintas Cámara de Apelaciones de la provincia.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

> **III.** Sabido es que la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr. CAPM, en autos: *"Mariguan, Carlos Fortunato c/ Playa Hotel S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral"*, Expte. N° 53/10).

El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (cfr.: STJ, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813).

Cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o de ultima instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.

Así ha dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución… (Conf.: STJCH, SI N° 94/SRE/2016 con cita de Puig Brutau y de SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010)"* y más adelante expresó que "...*no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (STJCh, SI N° 94/SRE/2016, con cita de SD Nº 03/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011)*" (STJ "*Goyeneche c/ SUPA Puerto Madryn s/ Acción de amparo*" 114/SER/2016).

Los referidos extremos no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito recursivo, en tanto era menester que detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica que se requiere para la configuración de esta causal. Adviértase que nada argumentó en tal sentido, se limitó a individualizar el precedente que invoca como contrario, sin hacer referencia a las circunstancias que desencadenaron los distintos

procesos, carencia que incide cabalmente para decretar inadmisibilidad del recurso.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 10/17 SDL por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. a) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.-